

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MÉNTRIDA

El Ayuntamiento de Méntrida, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2013, adoptó el acuerdo provisional de ordenación de la tasa fiscal municipal del Cementerio municipal. Durante el periodo de exposición pública se han presentado reclamaciones que han sido estimadas por el pleno celebrado el día 14 de junio de 2013, quedando definitivamente aprobada conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro de la Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; trabajos de inhumación y exhumación; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte. Cualquier obra que se lleve a cabo por los particulares en el cementerio deberá contar con la correspondiente licencia municipal de obras.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice el Ayuntamiento en el cementerio municipal conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

En estos casos el tiempo máximo de ocupación de la sepultura será de diez años.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Concesión de sepulturas de dos cuerpos revestidas por un periodo de cincuenta años: 900,00 euros.
- B) Concesión de sepulturas de tres cuerpos revestidas por un periodo de cincuenta años: 1.350,00 euros.
- C) Concesión de sepulturas de cuatro cuerpos revestidas por un periodo de cincuenta años: 1.800,00 euros.
- D) Concesión de sepulturas por un periodo de diez años: 190,00 por cuerpo.
- E) Autorización inhumación: 60,00 euros.
- F) Autorización rompimiento de lápida: 60,00 euros.
- G) Trabajos de inhumación: 420,00 euros.
- H) Trabajos de exhumación: 190,00 euros.
- I) En los supuestos de traslados de cadáveres ya sea dentro del mismo cementerio o con destino a otros: 60,00 euros.
- J) Por la concesión del espacio para el depósito de las urnas por un periodo de diez años: 125,00 euros, pudiendo prorrogarse únicamente por otro periodo de diez años y por el mismo importe.

Los empadronados en el municipio con más de un año de antigüedad tendrán una bonificación del 10 por 100 en las tarifas de los epígrafes A), B), C) y D).

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Cuando la exhumación se realice para el traslado del cadáver a otra sepultura del cementerio municipal se abonará la tarifa de rompimiento de lápida y el apartado correspondiente a los trabajos de exhumación.

DEVENGO**Artículo 6.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**Artículo 7.**

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada al sujeto pasivo con carácter previo en el caso de los apartados e) y f), y una vez que haya sido prestado dicho servicio para el resto. Su ingreso se llevará a cabo en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deroga todas las anteriores y sus modificaciones reguladoras de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 T.R.L.R.H.L.), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7 de 1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Méntrida 17 de junio de 2013.-El Alcalde, José Sánchez Moral.